



RESOLUCION No. CSJHUR25-85
24 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 06 de febrero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Polonia Rojas contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso con radicado 2024-00503-00, presuntamente ha existido mora en la calificación de la demanda.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de febrero de 2025 se requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.2. La doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - El proceso objeto es una restitución de tenencia de inmueble arrendado, la demanda fue admitida el 10 de febrero de 2025, a la fecha no quedan actuaciones pendientes relacionadas con la queja. Justifica la funcionaria judicial que existe congestión general y la dificultad del manejo de procesos virtuales, explicando que no hubo negligencia en el trámite. Además, menciona que el caso ya fue resuelto, lo que invalida la queja, y que el fenómeno jurídico de "hecho superado" aplica, ya que la situación se ha normalizado.
 - El 13 de febrero de la presente anualidad, el solicitante y apoderado del proceso objeto del mecanismo de vigilancia allega solicitud de retirar la demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado. Alcance allegado a esta Corporación el día 17 del mismo mes y año.
 - A lo anterior accede el despacho vigilado el 17 de febrero de 2025 con constancia de retiro de demanda virtual y de conformidad al artículo 92 del C.G.P. entendiéndose por retirada la demanda.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41298400300220240050300.](#)

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora en la calificación de la demanda dentro del proceso con radicación 2024-00503-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así,

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

El proceso identificado con radicación 2024-00503-00 corresponde a una acción de restitución de tenencia de un inmueble arrendado, la cual se sometió a reparto el 6 de septiembre de 2024. En la misma anualidad, se presentaron dos impulsos procesales y se avocó conocimiento en un auto que admite la demanda, el 10 de febrero de 2025.

La funcionaria judicial vigilada justificó la dilación en el trámite, señalando que la congestión generalizada en los tribunales y las dificultades asociadas al manejo de los procesos en modalidad virtual influyeron en la demora. No obstante, subrayó que no ha existido negligencia en la gestión del expediente, ya que se han cumplido los procedimientos establecidos.

El despacho advierte que el 13 de febrero de 2025, el solicitante y apoderado del proceso presentó la solicitud formal de retiro de la demanda de restitución de tenencia del inmueble arrendado. Este escrito fue recibido por la Corporación el 17 de febrero de 2025, en el cual se dejó constancia de la solicitud de retiro de la demanda.

El despacho vigilado procedió al retiro voluntario de la demanda presentada en el proceso 2024-00503, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.). Este artículo permite al demandante retirar la demanda siempre que no se haya notificado a los demandados y, en caso de haberse practicado medidas cautelares, sea necesario un auto que autorice el retiro y ordene el levantamiento de esas medidas.

En consecuencia, el proceso de restitución de tenencia se da por finalizado, tras la aceptación del retiro de la demanda, y no se consideran actuaciones pendientes de acuerdo con el acontecer procesal.

A pesar de que transcurrieron cinco meses desde la radicación y el reparto hasta la calificación de la demanda, se observa que la funcionaria vigilada se pronunció sobre la solicitud (10 de febrero de 2025) el mismo día en que la Corporación procedió con el primer requerimiento, razón por la que se normalizó la situación de deficiencia en la administración de justicia con anterioridad al conocimiento del mecanismo de vigilancia judicial.

Sin embargo, se insta a la funcionaria judicial a que a la fecha no existan situaciones similares, en cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

Por consiguiente, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que, al momento de presentarse la misma, se encontraban en mora, la Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.

7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Nereida Castaño Alarcón y al señor William Polania Rojas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC